

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1323
SOLICITANTE	RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ
PERSONA QUE REQUIERE APOYO	ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA
ASUNTO	ADJUDICACION JUDCIAL DE APOYOS
RADICADO	2022-00257
ASUNTO	ADMITE

La Doctora YANETH OMAIRA GOMEZ, fungiendo como vocera judicial del señor RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ, presentó ante este despacho demanda de “Designación Judicial de Apoyos” en favor de la señora ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA, Pese a que la demanda fue inadmitida inicialmente, la parte demandante subsano la misma en debida forma.

Es necesario considerar que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso y reglamentó en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente: “*Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: ... 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada*”. 3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley*”. En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de

apoyos, no da lugar a su inadmisión o rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda de la referencia.

Pese a que con la demanda se acredita una afectación considerable de la salud mental de la señora ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA, no se da cuenta de su mutismo absoluto, ni de la afectación de sus repertorios del lenguaje expresivo y comprensivo, razón por la que, en armonía con los postulados de la ley 1996 de 2019 que propugnan por la presunción de la capacidad legal, se ordenará notificar personalmente la presente actuación a la precitada señora, por medio del Asistente Social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso y se le dará el traslado que corresponde al proceso Verbal Sumario por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso

Además, se notificará a la Personería de El Santuario - Antioquia, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona en situación de discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda “Verbal Sumaria” de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ atar vez de vocera judicial. en beneficio de ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA, por medio del Asistente Social adscrito al Despacho,

quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, conforme a lo anotado en la parte motiva. En caso de que la notificada se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad o preferencia por cualquier medio, se rendirá informe en tal sentido y se decidirá sobre la asignación de curador ad litem para la representación correspondiente

CUARTO: Notificar a la Personería de El Santuario - Antioquia, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

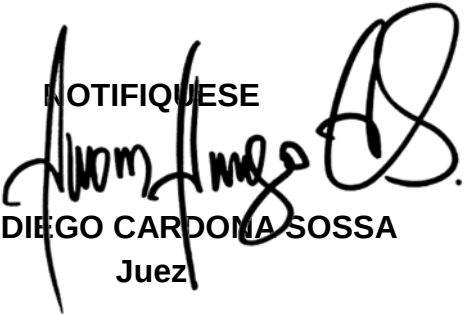
QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020) en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se solicita de antemano a la parte demandante remitir a este despacho la valoración de apoyos de la señora ROSA EFIGENIA RAMIREZ Vda de ZULUAGA, realizado por una entidad pública o privada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos: • Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere. • Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias. • Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así

deberá manifestarlo en el informe. •Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso. •Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. •Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. •Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión. • En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella. • La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

La parte demandante deberá solicitar el oficio donde se comunica la orden de Valoración de Apoyos ante la entidad que preste el servicio y que sea de preferencia del demandante, con copia del presente auto. una vez diligenciado, deberá aportarse constancia al proceso para que obre.

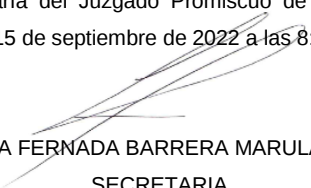
NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juana

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 140 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 15 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6bc2002545625d89844b96fb419dcae7e1ebc855d4a82f9533ee7d370814b4**

Documento generado en 14/09/2022 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>